



## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0199-2023-GM-MDV/LC**

Vilcabamba, 23 de octubre del 2023.

### **VISTO:**

El Informe N° 229-2023-UHHRR-MDV-LC de fecha 11 de mayo de 2023, Informe N° 182-2023-ST-PAD-URRHH-LVM-MDV/LC de fecha 05 de mayo de 2023, Informe N° 392-2023-OGAF-MDV/LC de fecha 27 de abril de 2023, Resolución N° 002-2023-OI-PAD-MDV-LC/EXP (30-2022) de fecha 10 de marzo de 2022, demás actuados en el Expediente N° 030-2022-ST/PAD-MDV/LC;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional de fecha 10 de marzo del 2015, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con personería jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa";

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 1.1 Principio de Legalidad dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas**; asimismo el artículo 248° del mismo texto normativo, ha establecido los principios de la potestad sancionadora administrativa de todas las entidades públicas que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la Entidad;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil", modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, mediante el cual, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador siendo aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 30057;

Que, el artículo 90° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece la competencia para conducir el Procedimiento Administrativo Disciplinario de los funcionarios de los Gobiernos Locales.

### **I. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante Informe de Precalificación N° 73-2022-ST-PAD-RRHH-LVM-MDV/LC de fecha 21 de octubre de 2022, la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, recomienda dar inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en referencia al Expediente N° 30-2022-Informe N° 095-2022-MCHC UTR-MDV/LC de fecha 18 de marzo de 2022, el cual disponía tomar acciones legales tomando en consideración el Informe N° 420-2022-OSLP/WLC/MOV/LC de fecha 16 de marzo de 2022, sobre el trámite en la contratación de inspector de obra.

- a) De la documentación obtenida, se advierte que el presunto infractor **Lic Jelson Nahuamel Uscamayta, en su condición de Jefe de la Unidad de Abastecimientos y Logística de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, (Periodo noviembre 2021)** designado mediante Resolución de Alcaldía N° 150-2021-A-MDV/LC de fecha 05 de octubre de 2021 y en atención a lo establecido en el Numeral 13. del Artículo 24° del Reglamento de Organizaciones y Funciones, vigente y, en calidad de órgano especializado en contratación con el Estado, como Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Logística, se le atribuye la responsabilidad administrativa de naturaleza disciplinaria relacionada a una infracción derivada de la conducta propia del servidor, conforme establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el Artículo 85 faltas de carácter disciplinario, literal





q) Las demás que señale la Ley, ante la transgresión del numeral 2 del artículo 6° (según el cual, el servidor debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona) de la Ley 27815 y el Numeral 6 del Artículo 7 (Según el cual todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respecto su función pública) de la Ley 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública, concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057 el cual determina que constituye falta para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquella prevista en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título, ante la inobservancia e incumplimiento del Numeral 53 del Título V. Disposiciones Generales (La Unidad de Abastecimiento y Logística, en su condición de tener la función de gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento del contrato) de la Directiva N° 001-2020-MDV -Normas y Procedimiento para la Contratación y Servicios Iguales o Inferiores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias-UIT, en la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, al haber otorgado la buena pro a favor de Fredy Alvaro Zapata Chavez, mediante Cuadro Comparativo de Cotizaciones y Acta de Buena Pro N° 2453 de fecha 22 de Noviembre de 2021 postor que no habría cumplido en cuanto a la exigencia con la inscripción en el Registro Nacional de Proveedores en el capítulo de Consultoría de obras, en categoría "A" como mínimo; inobservando con el debido trámite en cuanto al requerimiento presentado por el área usuaria, que según Hoja de Requerimiento-2021 Servicios N° 000-3485 de fecha 11 de noviembre de 2021, el área usuaria-presentado por Rosales Pillico Walter, Residente de obra del proyecto denominado "Instalación del Sistema de Agua Potable y Letrinas con Arrastre Hidráulico en el Sector de Monte Rico, Cuenca de San Miguel, distrito de Vilcabamba - La Convención-Cusco", que habría requerido de un inspector de obras, conforme a los términos de referencia adjuntado por el área usuaria, señalando entre otros ítems, en los términos de referencia la Contratación de un supervisor de obras, señalando en el ítem del objetivo general de contratación, se requiere contratar a un postor debidamente inscrito en el Registro Nacional de Proveedores en el capítulo de Consultoría de obras conllevando al perfeccionamiento del Contrato N° 306-2021-OGAF MOVILC-Contrato de Servicios, sin cumplir los requisitos en mención según términos de referencia.

- b) En el caso del presunto infractor **Richard Kenddy Chavez Espinoza, en su condición de Responsable de Adquisiciones de la Unidad de Abastecimientos y Logística de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba (Periodo Noviembre 2021)** designado mediante Memorandum N° 195-2021-URH-OGAF MDVILC de fecha 03 de Febrero de 2021 y en calidad de órgano especializado en contratación con el Estado en la elaboración del cuadro comparativo de cotizaciones de la Unidad de Abastecimiento y Logística, se le atribuye la responsabilidad administrativa de naturaleza disciplinario relacionado a una infracción derivada de la conducta propia del servidor, conforme establece la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en el Artículo 85 faltas de carácter disciplinario, literal a) Las demás que señale la Ley, ante la transgresión del numeral 2 del artículo 6° (Según el cual el servidor debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona) de la Ley 27815 y el Numeral 8 del Artículo 7 (El cual todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respecto su función pública) de la Ley 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, el cual determina que constituye falta para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquella prevista en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título, ante la inobservancia e incumplimiento del Literal b del Numeral 9.1.1 del Título IX-Determinación del valor de Contratación y otorgamiento de Buena Pro- de la Directiva N 001-2020-MDV-Normas y Procedimiento para la Contratación y Servicios iguales o inferiores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias-UIT, en la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, con respecto al Cuadro Comparativo de Cotizaciones y Acta de Buena Pro N° 2453 de fecha 22 de Noviembre de 2021, no habría observado el debido trámite, al realizar el cuadro Comparativo de cotizaciones de la referencia, en cuanto al requerimiento presentado por el área usuaria, que según Hoja de Requerimiento-2021 Servicios N° 000-3485 de fecha 11 de Noviembre de 2021, el área usuaria-presentado por Rosales Pillico Walter, Residente de obra del proyecto denominado "Instalación del Sistema de Agua Potable y Letrinas con Arrastre Hidráulico en el Sector de Monte Rico, Cuenca de San Miguel, distrito de Vilcabamba La Convención Cusco", sobre requerimiento de un Inspector de obras, conforme a los términos de referencia adjuntado por el área usuaria, señalando entre otros ítems, en los términos de referencia la Contratación de un supervisor de obras, señalando en el ítem del objetivo general de contratación, se requiere contratar a un postor debidamente inscrito en el Registro Nacional de Proveedores en el capítulo de Consultoría de obras (...), conllevando a la generación de otorgamiento de la buena pro a favor Fredy Álvaro Zapata Chavez, postor que no habría cumplido en cuanto a la exigencia con la inscripción en el Registro Nacional de Proveedores en el capítulo de Consultoría de obras, en categoría "A" como mínimo; y consecuentemente el perfeccionamiento del Contrato N° 306-2021-OGAF MDVILC-Contrato de Servicios, sin cumplir los requisitos en mención según términos de referencia.
- c) Que, en aplicación del plazo de prescripción previsto en la Ley del Servicio Civil, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, refiere que "En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho", por lo que, el plazo para el inicio de proceso administrativo se consideraba hasta el 22 de marzo del año 2023, en razón que, la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, habría tomado conocimiento de los hechos con proveído del Informe N° 95-2022-MCHC-UTR-MDVILC de fecha 22 de Marzo de 2022.
- d) Identificándose, para el caso de los presuntos infractores Jeison Nahuamel Uscamayta, Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Logística y Richard Kenddy Chavez Espinoza, Responsable de Adquisiciones de la Unidad de Abastecimiento y Logística,

como Órgano Instructor, al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, en su condición de Jefe inmediato, de los presuntos infractores, conforme al Manual de Organización y Funciones - MOF; y comunicándose al mismo, lo referido.

- 1.2 En fecha 14 de marzo de 2022, se remite al correo electrónico: [cusilogistica@outlook.es](mailto:cusilogistica@outlook.es), la Resolución N° 001-2023-OI-PAD-MDV-LC/EXP (30-2022) de fecha 10 de marzo de 2023, sobre inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en contra de Jeison Nahuamel Uscamayta, Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Logística y Richard Kenddy Chavez Espinoza, Responsable de Adquisiciones de la Unidad de Abastecimiento y Logística.
- 1.3 En fecha 14 de marzo de 2022, se remite al correo electrónico: [rike\\_89@hotmail.com](mailto:rike_89@hotmail.com), la Resolución N° 001-2023-OI-PAD-MDV-LC/EXP (30-2022) de fecha 10 de marzo de 2023, sobre inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en contra de Jeison Nahuamel Uscamayta, Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Logística y Richard Kenddy Chavez Espinoza, Responsable de Adquisiciones de la Unidad de Abastecimiento y Logística.
- 1.4 Se tiene a la vista cedula de Notificación N° 001-2023-OI-PAD-OGAF-MDVILC de fecha 10 de marzo de 2023, dirigido a Jeison Nahuamel Uscamayta, con domicilio Urb. Los Rosales C-2-Distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, sobre remisión de Resolución N° 001-2023-OI-PAD-MDV-LC/EXP 830-2022, sobre inicio de procedimiento administrativo disciplinario, sin acuse de recepción<sup>1</sup>.
- 1.5 Se tiene a la vista Cedula de Notificación N° 002-2023-01-PAD-OGAF-MDV/LC de fecha 10 de marzo de 2023, dirigido a Richard Kenddy Chavez Espinoza, con domicilio en Alameda Urusayhua s/n - Centro Poblado de Echarate, provincia de la Convención y departamento de Cusco, sobre remisión de Resolución N° 001-2023-01-PAD-MDV-LC/EXP 830-2022, sobre inicio de procedimiento administrativo disciplinario, sin acuse de recepción.

## II. ANALISIS

- 2.1 El Tribunal Constitucional en los fundamentos 6 y 7 de su Sentencia, de fecha 29 de abril de 2005, recaída en el expediente N° 1805-2005-HC/TC, ha señalado que, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante el cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones (...).
- 2.2 Que, la prescripción limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa. Asimismo, a nivel doctrina y criterio jurisprudencial reiterado y uniforme generado por el Tribunal Constitucional, la institución jurídica de la prescripción constituye, en rigor, un principio de seguridad jurídica y de interés público, mediante la cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Para los casos penales y administrativos, es la renuncia del estado al ius punendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción existiendo apenas una memoria social de ella<sup>2</sup>.
- 2.3 De este modo, el marco normativo de la Ley Servir prevé dos plazos de prescripción, el **primero** es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario (PAD). El **segundo**, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción, de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

(...)

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax, o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

(...)

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional, Expediente N° 03116-2012-PHC/TC

administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales por el mismo hecho que se hubiesen generado.

- 2.4 Que, con relación a la institución de la prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario, debe precisarse que el artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción, señalando lo siguiente:

*Artículo 94°.- Prescripción*

**La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.**

*La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.*

*Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción." (El resaltado es nuestro).*

- 2.5 Que, en concordancia con ello, el literal a) del artículo 106 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM estipula lo siguiente:

**"Artículo 106°.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario**

(...)

**a) Fase Instructiva**

**Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.**

*La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder" (El resaltado es nuestro);*

- 2.6 Que, asimismo, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se indica que:

**10. LA PRESCRIPCIÓN**

*De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.*

**Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.**

*Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa." (El resaltado es nuestro).*

- 2.7 Que, aunado a ello, el numeral 10.1 de la Directiva considera que:

**10.1 Prescripción para el inicio del PAD**

*La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haber cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. **En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.** (El resaltado es nuestro).*

(...)

- 2.8 Que, de las disposiciones normativas citadas precedentemente, se advierte que la competencia para emitir y notificar el acto de inicio de PAD, no puede exceder de un (1) año desde que la Unidad de Personal o la que haga sus veces, tomó conocimiento de la comisión de la falta; ello concordante con lo dispuesto por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el inciso 2.7 del numeral II de su Informe Técnico N° 1271- 2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de julio de 2016, que dispone lo siguiente:



2.7 Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: **el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción**" (El resaltado es nuestro).

- 2.9 Que, con relación a la determinación del órgano competente para emitir la resolución de prescripción, el inciso 3, del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil precisa que:

Artículo 97°. – Prescripción

(...)

97.3 **La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente**" (El resaltado es nuestro).

- 2.10 Que, al respecto, el artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil indica que:

**j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente**" (El resaltado es nuestro).

- 2.11 Asimismo, el numeral 15, inciso 15.1 refiere que **el PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el ORGANISMO INSTRUCTOR**. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros. El acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como anexo D.

- 2.12 De acuerdo al artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, "El acto de inicio deberá notificarse al servidor civil dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de su expedición y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...)".

- 2.13 El artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula las modalidades de notificación y su respectivo orden de prelación, asimismo, el numeral 21.1 del artículo 21° de la misma norma, precisa que la notificación personal al administrado (entiéndase presunto infractor) se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, estableciendo, el cuerpo normativo citado, que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique<sup>3</sup>, y estas surtirán efectos el día que hubieren sido realizados<sup>4</sup>.

- 2.14 En ese sentido, en el presente caso, se tiene que, con **Informe N° 095-2022-MCHC UTR-MDV/LC ingresado con proveído a la Unidad de Recursos Humanos en fecha 21 de marzo de 2022**, se dispone tomar acciones legales en contra de los servidores Jeison Nahuamel Uscamayta, Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Logística y Richard Kenddy Chavez Espinoza, Responsable de Adquisiciones de la Unidad de Abastecimiento y Logística de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, teniendo la entidad **como plazo máximo hasta el 21 de marzo de 2023**, para instaurar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores, sin embargo, dicha acción no se habría realizado por parte

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique (...)

<sup>4</sup> Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

1. Las notificaciones personales: el día que hubieren sido realizadas.

2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas.

del Director de Administración y Fianzas de la Entidad, que en el presente caso era el Órgano Instructor, por lo que, la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario N° 001-2022-OI-PAD-MDV-LC/EXP (30-2022) de fecha 10 de marzo de 2023, no surtiría sus efectos, toda vez que no se tiene registro de acuse de recibo, por parte de los presuntos infractores, sobre el inicio de procedimiento administrativo, encontrándose a la fecha el expediente prescrito ello por haber transcurrido más de un año desde la puesta en conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos, sin que la entidad haya notificado debidamente a los servidores la instauración del PAD, correspondiendo declarar la PRESCRIPCIÓN DE INICIO del procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo al siguiente detalle:



Fecha de la puesta en conocimiento de la URRHH	Fecha límite para el inicio del PAD	Opero la Prescripción de inicio del PAD
21/03/2022	21/03/2023	22/03/2023

- 2.15 Que, el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil no ha contemplado expresamente cómo se realiza el cómputo del plazo de prescripción del PAD, por lo que resulta factible recurrir supletoriamente a la regulación que sobre la materia que contiene el numeral 145.3 del artículo 145 del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TULO de la LPAG), que establece: **"Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso (...)".**
- 2.16 Por esa razón, en la medida que el plazo prescriptorio de un (01) año se rige por tal regla, correspondía que la Entidad emita y notifique la resolución que instaura PAD a los servidores Jeison Nahuamel Uscamayta y Richard Kenddy Chavez Espinoza, dentro del periodo de un (01) años, contados del **21 de marzo de 2022**, al **21 de marzo de 2023**, sin embargo, dicha acción no se realizó, por lo que, corresponde declarar la prescripción de inicio del PAD seguido contra de los servidores referidos.
- 2.17 Que, el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444 - TULO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece en su parte final que "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".

Que, estando a lo opinado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y de conformidad con lo establecido en el Régimen Disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, el Gerente Municipal.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE INICIO** del procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del servidor **JEISON NAHUAMEL USCAMAYTA**, quien al momento de la comisión de la presunta falta se desempeñó en el cargo de Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Logística de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, por los hechos contenidos en el Informe N° 182-2023-ST-PAD-URRHH-LVM-MDV/LC de fecha 05 de mayo de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, habiéndose realizado el cómputo de la prescripción de acuerdo al siguiente detalle:

Fecha de la puesta en conocimiento de la URRHH	Fecha límite para el inicio del PAD	Opero la Prescripción de inicio del PAD
21/03/2022	21/03/2023	22/03/2023



**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION DE INICIO** del procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del servidor **RICHARD KENDDY CHAVEZ ESPINOZA**, quien al momento de la comisión de la presunta falta se desempeñó en el cargo de Responsable de Adquisiciones de la Unidad de Abastecimiento y Logística de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, por los hechos contenidos en el Informe N° 182-2023-ST-PAD-URRHH-LVM-MDV/LC de fecha 05 de mayo de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, habiéndose realizado el computo de la prescripción de acuerdo al siguiente detalle:

Fecha de la puesta en conocimiento de la URRHH	Fecha límite para el inicio del PAD	Opero la Prescripción de inicio del PAD
21/03/2022	21/03/2023	22/03/2023

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER**, al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, para que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGUESE**, la custodia y recaudo del expediente administrativo que genere la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER**, a la Unidad de Sistemas e Informática, la publicación de la presente resolución en la página web de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ARTICULO SEXTO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a las instancias administrativas de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, para su conocimiento y cumplimiento.

## REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

**DISTRIBUCIÓN:**  
U.RR.HH (Exp. a Fs. 371)  
USE  
Archivo /MDLP



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILCABAMBA  
LA CONVENCION CUSCO

MBA. Ing. Martín Danilo Luza Pezo  
GERENTE MUNICIPAL